

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, Arauca, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control : Reparación Directa
Radicación : 81001-2333-002-2012-00073-00
Demandante : Audery Cecilia Galarraga Macareño
Demandado : E.S.E. Hospital San Vicente de Arauca
Juez : Carlos Andrés Gallego Gómez

De conformidad con el artículo 213 del CPACA, el decreto oficioso de pruebas procede en el curso de cualquiera de las instancias del proceso, siendo una facultad discrecional del juzgador que tiene por finalidad “*el esclarecimiento de la verdad*” y “*esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda*”.

No obstante, dicha norma también indica en su inciso segundo lo siguiente: “*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*” (Negrillas del despacho)

Ahora bien, cuando se trata del ejercicio de la facultad discrecional del juzgador, es claro el deber de fundamentar razonablemente el motivo por el cual se considera necesario el decreto de una prueba de oficio, máxime si se tiene en cuenta la eventual afectación, en las resultas del proceso, de los intereses de las partes y/o los intervinientes en el mismo.

Previo a dictar sentencia, el Despacho con fundamento en el artículo 213 del CPACA¹ decretará de oficio las siguientes pruebas documentales consistentes en la certificación de existencia y representación legal de Salud Renal S.A. de Arauca, la certificación de la relación jurídica que tiene ésta con el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., para lo cual deberá aportar prueba de ello, y el

¹ “ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.”

certificado de inscripción en el Registro Especial de Prestadores de servicios de salud expedido por el ente territorial correspondiente.

Las anteriores pruebas revisten gran relevancia en el presente asunto, toda vez que sirven para aclarar puntos difusos en la presente contienda, que fueron esgrimidos durante el curso del proceso, y que tienen que ver con el vínculo legal y contractual de Salud Renal S.A. con el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E; lo cual es de gran importancia dilucidar, para adoptar a sentencia respectiva, privilegiando así, el principio de justicia material, sobre la formal.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Oficiese a la Cámara de Comercio de Arauca y a la Unidad Renal, para que alleguen copia auténtica y completa de la certificación de existencia y representación legal de Salud Renal S.A.

SEGUNDO. Oficiese al Director de Salud Renal S.A., para que se sirva certificar la relación legal o contractual que tiene con el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., adjuntando prueba de ello. Así mismo deberá anexar el certificado de inscripción en el Registro Especial de Prestadores de servicios de salud expedido por el ente territorial correspondiente.

Las entidades antes mencionadas, deberán allegar lo solicitado en el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a su comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez